

No.	FECHA	CONSULTANTE	OBSERVACIONES	RESPUESTAS
1	8/05/2020	Hans Rodriguez Diaz ICA has.rodriguez@ica.gov.co	<p>1. En el artículo 4 Sugiero no definir una vigencia de 2 años para registrar el predio, esto no le aporta nada a la resolución. Considero que se puede registrar en Cualquier momento desde que cumpla los requisitos definidos.</p> <p>2. En el ítem 4.6 sugiero incluir que se autoriza notificar mediante el correo electrónico registrado.</p> <p>3. En el ítem 3.2 se debe aclarar que debe cosechar lo que solicito movilizar.</p> <p>4. Me parece muy buen logro que el proceso no dependa de las Corporaciones Autónomas Regionales como lo es actualmente, pues no permiten el avance del tramite en los tiempos definidos por el ICA y solo se consulte si existen dudas en la documentación soporte de los requisitos.</p>	<p>Observación no aceptada. La condición de registrar la plantación forestal comercial dentro de los dos (2) años siguientes a su establecimiento fue definida en el artículo 2.3.3.4 Obligación a registrar del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Observación no aceptada. El ítem 4.6 no hace referencia a las notificaciones</p> <p>Observación no aceptada. El ítem 3.2 hace referencia a la definición de Certificado de Movilización, definido en el artículo 2.3.3.2 Definiciones del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Aclaración: Para la expedición de registros de plantaciones forestales comerciales se requiere la verificación de ausencias de restricciones ambientales del predio donde se ubica la plantación a registrar, en conformidad al Artículo 2.3.3.5. Verificación de la información del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El ICA debe hacer solicitud a las Autoridades Ambientales de jurisdicción del concepto de restricciones ambientales, con el fin de verificar la ausencia de restricciones ambientales que permitan la expedición del registro.</p>
2	8/05/2020	JUAN PABLO RIVEROS PRIMADERA SAS E-Mail: jriveros@lignus.com.co	<p>1. Me parece ambiguo el ítem 4.5: Documento con información técnica... "Podría ser una hoja con esos datos o un plan de establecimiento forestal firmado por un profesional?. Se debería estandarizar como un formato o un documento específico.</p> <p>Importante tener en cuenta los residuos o subproductos de la cosecha de plantaciones forestales comerciales registradas. Leña, orillo, viruta, aserrín. Al menos definirlos y decir que no necesitan certificado de movilización.</p> <p>En nuestro caso eso hace falta dentro de esta resolución porque es lo que más consumimos en la planta. La policía de carreteras tiende a presionar que esos vehículos deben llevar certificado de movilización, sería una herramienta útil para esos proveedores que aparezca en las definiciones</p>	<p>Observación aceptada. Con el objeto de estandarizar el proceso se creará una Forma que consolide la información técnica de la plantación forestal y/o sistema agroforestal comercial, objeto de registro y se incluirá en Proyecto el siguiente ajuste: 4.5 Documento con información técnica de la plantación forestal comercial sembrada acorde a la Forma ICA para el caso, que contenga:..</p> <p>Observación no aceptada. La definición de certificado de movilización y de productos forestales de transformación primaria, se encuentran acordes a lo establecido en el Artículo 2.3.3.2. Definiciones del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por tal razón no es posible incluir elementos fuera del marco normativo general.</p>
3	13/05/2020	Oscar M. Vergara Pérez Empresa: ICA E-Mail: oscar.vergara@ica.gov.co	<p>1. En el encabezado y varios artículos se hace referencia a : y la expedición de certificados de movilización de productos de transformación primaria OBTENIDOS, pienso que debe ser PRODUCTO DE</p> <p>2. Séptimo considerando dice: aprovechamiento y movilización DE bosques naturales. Debe ser DESDE bosques naturales.</p> <p>3. En el noveno considerando: Creo que no debe citarse el número de hectáreas establecidas, ya que esta cifra es cambiante.</p> <p>4. Artículo 4.- Numeral 4.2.2. Persona jurídica: Corregir la palabra RADICACIÓN es RADICACIÓN.</p> <p>5. Artículo 5.-Parágrafo 2. En ningún caso se procederá a la devolución del pago de la tarifa establecida por la solicitud del registro. Considero que debería ser: establecida PARA la solicitud de registro o ESTABLECIDA POR LA RESOLUCIÓN DE TARIFAS DEL ICA.</p> <p>6. ARTICULO 11. Parágrafo 2. Corregir: Para la movilización el original del certificado de movilización QUE EXPIDA NO. EXPEDIDO POR</p> <p>7. Sugiero incluir en esta resolución lo relacionado con la no expedición de CERTIFICADOS DE REMOVILIZACIÓN. De igual forma lo relacionado con el tramite a seguir en caso de vencerse la vigencia para la cual fue expedido el certificado de movilización.</p>	<p>Observación no aceptada. En el Proyecto se maneja la definición establecida de Certificado de Movilización, acorde al artículo 2.3.3.2 Definiciones del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el Certificado de movilización. Es el documento por medio del cual se autoriza el transporte, por una sola vez, de los productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales comerciales, hasta un primer y único destino, que es válido en todo el territorio nacional</p> <p>Se acepta observación: Se realiza el siguiente ajuste en el Proyecto en el séptimo considerando: Que el registro de plantaciones forestales comerciales, no otorga derechos para el aprovechamiento y movilización de productos forestales primarios y/o secundarios provenientes de bosques naturales o remanentes de bosque natural, ni aplica para áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo de conservación o protección; así como ecosistemas estratégicos, páramos, manglares, humedales, rondas hídricas, coberturas vegetales naturales secas y en general que tengan restricción ambiental, establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por las Autoridades Ambientales, por los Municipios o cualquier otra autoridad con competencia en el tema.</p> <p>Observación no aceptada: En el considerando se menciona que el dato relacionado es a la fecha de elaboración del Proyecto.</p> <p>Observación aceptada: Se corrige en el Proyecto en el punto 4.2.2 la palabra: radicación.</p> <p>Observación aceptada: se hace el siguiente ajuste en el proyecto: PARÁGRAFO 2. En ningún caso se procederá a la devolución del pago de la tarifa vigente para el trámite de expedición y/o actualización de registro</p> <p>Observación aceptada: Se hace el ajuste en el documento de resolución. PARÁGRAFO 2. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar durante todo el recorrido el original del certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA-.</p> <p>Observación no aceptada: El certificado de removilización no existe. El artículo 2.3.3.14. Vigencia del certificado de movilización del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural menciona lo establecido para el titular del registro con la no utilización de certificados de movilización.(Cuando no movilice los productos maderables Objeto de la certificación de movilización)</p>
4	14/05/2020	carolina.botero@forestfirst.com	<p>1. Respecto a los predios que no cuentan con cedula catastral o no se encuentran actualizados en la oficina de catastro correspondiente, el trámite del registro continua o se requiere obligatoriamente el numero de la cedula catastral del predio donde se encuentran las plantaciones.</p> <p>2. Dentro de los documentos que debe aportar la persona natural o jurídica para tramitar el registro de plantaciones, se debería incluir el certificado de uso del suelo del municipio correspondiente, esto con el propósito de identificar previamente si el uso forestal comercial o el uso agrícola está prohibido dentro del ordenamiento territorial del municipio y evitar incurrir en más tiempo al momento de solicitar dicho documento.</p> <p>3. En el proyecto de resolución no se encuentra contemplado, que hacer en los casos donde dos solicitantes requieran hacer el registro de sus plantaciones en cabeza de cada uno sobre el mismo predio, por ejemplo, el propietario de un predio de 100 hectáreas constituye por un lado, un contrato de usufructo con uno de los solicitantes sobre 50 hectáreas y con el otro solicitante un contrato de arrendamiento sobre las 50 hectáreas restantes, cada uno realiza plantaciones sobre su área correspondiente de especies como Eucalipto y Acacia. ¿ Como registraría el ICA las plantaciones de cada uno de los solicitantes, si el registro solo puede hacerse sobre un solo folio de matricula inmobiliaria y una cedula catastral, en pocas palabras sobre un mismo predio?</p>	<p>Aclaración: Para la expedición de registros de plantaciones forestales comerciales se solicitará la cédula catastral del (los) predio (s) en conformidad al Artículo 2.3.3.4. del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Aclaración: En el Proyecto no se considera el certificado de uso de suelo como un requisito a ser aportado por el reforestador, de igual forma en el Decreto 2398 de 2019 del MADR no se contempla tal documento. No obstante se sugiere al reforestador que por inicia propia solicite tal documento con el objeto que conozca la existencia o no de restricciones de tipo ambiental que limite la actividad de cosecha forestal</p> <p>Observación no aceptada: El Instituto efectúa registro sobre una masa forestal que puede estar en varios o un mismo predio. Los contratos de usufructo son arreglos comerciales que no son objeto de reglamentación por el Instituto. Para estos caso el total de la plantación forestal comercial tendrá un solo número de inscripción y titular de registro.</p>

5	15/05/2020	<p>Magda Milena Palacio Villa ICA magda.palacio@ica.gov.co</p>	<p>1. Punto 4. 2 Se sugiere revisar redacción.</p> <p>2. Artículo 11 Numeral 10. Presentar semestralmente al ICA los resultados de análisis de laboratorio del estado sanitario para las especies que el Instituto tenga establecido. No es claro para alguien que lee la resolución, cual es el requerimiento. Que análisis? Para todas las especies que se propaguen? Totas las especies que pueden afectar una especie vegetal? Análisis que se realizan cada semestre?</p> <p>3. Artículo 13. La movilización del material de un vegetal de un vivero con registro ICA debería ser simplemente amparada por la constancia sanitaria emitida por el Asistente técnico. El que el ICA se comprometa con expedir todas las licencias para el movimiento de cualquier material no es fácil de cumplir. Ahora, para la movilización de una sola especie de jardín tendría que solicitarse una licencia de movilización. ¿Esto es para todas las especies? Incluidas las de ornato.</p> <p>4. Artículo transitorio: por favor considerar que la resolución 0492 de 2008 para especies ornamentales fue derogada y en la resolución actual 63625 de 2020 no se consideró el registro de esos lugares de producción de material vegetal. Actualmente esos viveros de ornamentales no tienen ninguna obligación de registrarse. La propagación de especies ornamentales como crisantemo, heliconias y otras que pueden representar un riesgo sanitario para el país, parecen quedar sueltas en esta resolución. Es posible que este documento se complemente con anexos que permitan entender mejor la generalidad de la norma, tal vez considerando algunas especies botánicas que son un riesgo sanitario para el país?</p>	<p>Observación no aceptada: No es objeto del presente Proyecto la observación que se aduce.</p>
			<p>1- Artículo 3º de la propuesta de Resolución:</p> <p>El numeral 3.1., del artículo 3º de la resolución en consulta, define el CIF.</p> <p>SUGERENCIA DESDE FEDEMADERAS</p> <p>Consideraciones :</p> <ul style="list-style-type: none"> * Esta definición difiere de la definición legal, establecida en el artículo 1º de la Ley 139 de 1994, la cual No puede ser modificada (la Ley y sus definiciones) por una Resolución del ICA. * El CIF es un incentivo y NO es un documento que expide la entidad para el manejo y administración de los recursos naturales y del medio ambiente. * El mismo CIF es un reconocimiento del Estado Colombiano, a las externalidades positivas de la reforestación, reconociendo económicamente por hectárea o árbol plantado y se ajusta el valor cada año a través de Resolución emanada del Ministerio de Agricultura. * No es procedente asumir una definición distinta de la que la Ley establece para el CIF, con errores conceptuales y jurídicos como la que se propone. <p>Las Sugerencias:</p> <p>1- No redefinir el CIF, en sentido distinto de la definición de la Ley</p> <p>2 Si lo que se quiere definir es el Acto administrativo de Otorgamiento del CIF como un acto que se plasma en un documento otorgado por la entidad competente..... y demás elementos, sería de todas maneras útil trabajar en una propuesta de definición del Acto Administrativo de Otorgamiento, con FINAGRO, para el otorgamiento del CIF.</p>	<p>Aclaración: La Definición de CIF; fue tomada de los considerandos del Decreto 130 del 30 de enero de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Certificado de Incentivo Forestal-CIF" . Con el objeto de no crear confusiones se elimina del Proyecto tal definición.</p>
			<p>2- Artículo 4 de la Propuesta de Resolución: REGISTRO DE PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Instituto contará con un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del Decreto 2398 del 27 de diciembre de 2020, para implementar los mecanismos de consulta necesarios</p> <p>SUGERENCIA DESDE FEDEMADERAS</p> <p>Se trata de un error de cifra pero que debe corregirse: El Decreto 2398 es del 27 de Diciembre de 2019. No es de 2020</p>	<p>Observación aceptada: Se realiza el ajuste en el documento de Proyecto</p>
			<p>3 Artículo 5º de la propuesta de Resolución:</p> <p>En el artículo 5º - TRÁMITE DEL REGISTRO establece tiempos y consecuencias del cumplimiento o incumplimiento de los tiempos señalados. (...) PARÁGRAFO 1. De conformidad con el principio de coordinación establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en caso de considerarlo necesario, el ICA, solicitará concepto y/o visita en conjunto con las autoridades ambientales de la jurisdicción correspondiente a la ubicación de la plantación forestal, con el fin de establecer: la existencia o no de restricciones ambientales legales; si la plantación a registrar corresponde a una medida de compensación y/o si la plantación fue establecida con recursos del SINA.</p> <p>SUGERENCIA DESDE FEDEMADERAS</p> <p>Consideraciones :</p> <ul style="list-style-type: none"> * El artículo establece con claridad los tiempos de la gestión del ICA y de respuesta o silencio del particular, pero deja peligrosamente abierto, sin límite, el espacio de respuesta del concepto solicitado a las autoridades ambientales o de respuesta a la visita conjunta pedida a las mismas autoridades. * Puede ocurrir – y no depende del ICA o del particular – que una vez el ICA, solicite concepto o visita a las autoridades ambientales de la jurisdicción correspondiente a la ubicación de la plantación forestal las autoridades ambientales: a) respondan dentro de los tiempos establecidos por la ley y el proceso continúe. b) no respondan dentro de los tiempos y lo hagan meses después de la solicitud del ICA, ó c) simplemente nunca respondan a la solicitud de concepto o visita. * El Decreto 2398 de diciembre 27 de 2019, facultó al ICA en el Artículo 2.3.3.5. Verificación de la Información, para que, de considerarlo necesario, solicite concepto o visita conjunta con la autoridad ambiental, y abrió espacio a usar el criterio de los funcionarios, sin establecer casos puntuales. La discrecionalidad de las decisiones del ICA así sustentadas, NO puede acompañarse del arbitrio absoluto de respuesta de la autoridad ambiental en tiempos y posibilidades. * Discrecionalidad de una entidad, el ICA, más ilimitada posibilidad de respuesta de otra autoridad. - las autoridades ambientales- es decir arbitrio sin regla alguna, son el escenario de INSEGURIDAD JURÍDICA por excelencia para la inversión forestal. <p>Las Sugerencias:</p> <p>1- Incluir mínimos principios de Garantía de Certeza jurídica regulando por lo menos los tiempos de respuesta de las autoridades ambientales, o contemplando un procedimiento que permita al ICA y al particular actuar de una forma previamente establecida y con reglas de juego claras, si la respuesta de la autoridad ambiental no se produce o se produce con deriuicio evidente para el particular.</p>	<p>Observación no aceptada: El ICA no tiene la facultad para definir los tiempos de respuesta de las demás entidades. El Instituto se seguirá acogiendo para las consultas y/o solicitudes que se efectúan a la CAR's de lo definido en la Ley 1755 de 2015.</p>

6	15/5/2020	<p>Alejandra Ospitia M. Directora Ejecutiva</p> <p>FEDEMADERAS www.fedemaderas.org.co +D15D15:D16D15:D17</p>	<p>2- Incluir el siguiente texto: " La visita y emisión del concepto por parte de las autoridades ambientales se realizará dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud del concepto por parte del ICA."</p> <p>3- Debe establecerse un mecanismo diferente al estudio posterior al establecimiento del cultivo forestal, que permita al reforestador que antes de establecerlo, conozca y le sea certificada la viabilidad del registro, por cuanto en razón a la incertidumbre jurídica que permite la modificación de las condiciones legales de los predios, incluso mediante los planes de ordenamiento territorial, declaratoria de zonas de protección por parte de las Corporaciones Autónomas, se presenta un riesgo que No deben soportar los particulares</p> <p>La norma tal como está propuesta, permite que luego de establecida una plantación forestal comercial, por un concepto que puede provenir del ICA o de las Autoridades Ambientales y/o territoriales, se conceptúe negativamente, so pretexto de la existencia de restricciones ambientales, que por sí mismo es un concepto muy amplio, y así se produzca el fundamento de la negación del registro, haciendo perder la inversión de dos (2) años en las plantaciones forestales productoras, que son las que deben registrarse ante el ICA de conformidad a los nuevos decretos.</p>	<p>Observación no aceptada: En virtud del artículo 2.3.3.5 del Decreto 2398 del 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el ICA debe efectuar las verificaciones necesarias para definir la inclusión en la frontera agrícola y la ausencia de restricciones ambientales que hagan impropcedente la expedición de un registro de plantación forestal comercial, lo cual se realiza agotando inicialmente la verificación mediante SIG de consulta libre como Tremarctos o los ya existente por algunas Coporaciones, tal como se viene trabajando actualmente.</p>
			<p>4 Artículo 8º de la propuesta de Resolución Y Régimen de Transición No contemplado en la Resolución propuesta.</p> <p>ARTÍCULO 8.-NEGACIÓN DEL REGISTRO. El ICA- negará el registro en los siguientes casos:.../</p> <p>8.1 Se compruebe que las plantaciones forestales comerciales para los cuales se solicitó el registro se encuentran dentro de áreas con bosques naturales, áreas forestales protectoras, áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y coberturas vegetales naturales secas, o corresponden a una plantación establecida como medida de compensación o establecida con recursos del SINA.</p> <p>8.2 Se compruebe que el uso forestal comercial o el uso agrícola está prohibido en el correspondiente instrumento de ordenamiento territorial del municipio</p> <p>SUGERENCIA DESDE FEDEMADERAS</p> <p>Consideraciones :</p> <p><input type="checkbox"/> Por diversas razones suficientemente documentadas por el DNP y en casos prácticos conocidos por el ICA (por ejemplo el desaparecido Parque natural municipal de Puerto López Meta, contrario a la Ley) algunos municipios reformulan los POT, los EOT y PBOT sin mayor soporte técnico y si en ocasiones con desviaciones políticas, por lo cual, prohíben o proscriben las actividades silvicultura les, pese a la vocación agrícola y forestal de los suelos.</p> <p>* Lamentablemente también hay casos conocidos de restricciones ambientales declaradas por las CAR's, sin consideración de los derechos de las actividades legalmente registradas y establecidas, lo cual es un riesgo no sólo en términos de la inversión en el establecimiento de los cultivos forestales, sino en la propiedad de tales predios, que por una decisión administrativa, son objeto de modificación – en acciones contrarias a la Ley - de las condiciones legales ambientales de estos predios adquiridos con un propósito forestal.</p> <p>Las Sugerencias:1.- Se propone establecer un régimen de transición que respete los derechos adquiridos no sólo de registro, también de cosecha, y el derecho de realizar un nuevo establecimiento forestal, para los cultivos forestales que a la entrada en vigencia de la resolución en consulta, se encuentren debidamente registrados.</p>	<p>Observación no aceptada: La negación del registro se encuentra definido en el artículo 2.3.3.7 Negación del registro del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>
			<p>2-Se propone que se indique expresamente cuáles son las categorías de protección y las restricciones ambientales a las cuales se refiere la resolución en consulta y la norma en que se sustenta, de esta manera se impide que se restrinja el derecho de registro al arbitrio del criterio de las autoridades territoriales, ambientales y de control en general.</p> <p>3. Incluir un artículo o párrafo de transición, mediante el cual se establezca que se conservan las condiciones actuales de registro, hasta tanto se requiera renovar o registrar una nueva plantación forestal comercial.</p> <p>Se propone el siguiente texto: Período de Transición. El registro de plantaciones forestales comerciales existentes al momento de expedición de esta Resolución, seguirán vigentes hasta el momento en el que se coseche la plantación forestal comercial y se respetarán los derechos adquiridos, conforme a la normativa vigente al momento del establecimiento y registro ante el ICA; aplicándose los procedimientos y requisitos que se establecen en esta resolución, cuando se requiera registrar con ocasión de la renovación técnica del cultivo.</p>	<p>Observación no aceptada: La definición de categorías de protección y restricciones ambientales es tema del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y no es objeto de reglamentación en el actual Proyecto.</p> <p>Se acepta observación: Se incluye en el Proyecto. ARTICULO 18. TRANSITORIO: Los registros de plantaciones forestales comerciales otorgados por el ICA con anterioridad al Decreto 2398 de 2019 y la presente Resolución, conservan su vigencia y se aplicara lo dispuesto en la misma para su actualización.</p>
7	15/05/2020	<p>Nevan Ramos nevan.ramos@ica.gov.co</p>	<p>En el artículo 4, parágrafo 2, menciona al decreto 2398 indicando que el año de su expedición fue 2020 cuando fue en la vigencia 2019.</p> <p>Con respecto a las causales de cancelación del registro, se debería contemplar la visita realizada por el funcionario ICA en la cual verifica en campo el agotamiento o no existencia del inventario forestal objeto del registro.</p> <p>Considerando los altos niveles de informalidad en la propiedad rural existentes en Colombia, se debería considerar la posesión como alternativa válida para optar al registro.</p>	<p>Observación aceptada: Se realiza el ajuste en el documento de Resolución</p> <p>Observación no aceptada. En el numeral 15.5 de la Resolución se indica: <i>15.5 Por agotamiento del volumen (m3) de las áreas de plantaciones forestales comerciales registradas.</i> La anterior causal de cancelación hace referencia al agotamiento de volumen que se puede evidenciar en el aplicativo forestales o en campo durante las visitas de seguimiento que los funcionarios ICA realicen.</p> <p>Observación no aceptada. En el artículo 2.3.3.4 Obligatoriedad a registrar del Decreto 2398 de 2019 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solo se define la posibilidad de ser propietario o tenedor del predio.</p>
17	15/05/2020	<p>Jorge Alberto Aldana De La Torre País: Colombia Empresa: Manuelita Aceites y Energía E-Mail: jorge.aldana@manuelita.com</p>	<p>basados en la nueva resolución, considero:</p> <p>1. al igual que la resolución para los cítricos considero que la resolución N° 000395 que es la resolución que rige el cultivo de palma de aceite se debe mantener o se debe conservar..no reemplazar por la nueva y en su lugar, hacer una revisión de esta y mejorarla.</p> <p>La nueva resolución es muy general y se pierden elementos de juicio importantes que garantizan la calidad de los materiales sembrados y al corto tiempo la producción de los nuevos materiales y el manejo sanitario.</p>	<p>Observación no aceptada: No es objeto de reglamentación del presente Proyecto la observación que se aduce.</p>
			<p>Agradecemos el envío del proyecto de resolución sobre el procedimiento de registro de plantaciones y su certificado de movilización; al respecto tenemos algunas sugerencias.</p> <p>a. Sobre las definiciones, del artículo 3: En el artículo 3, sobre definiciones en el numeral 3.1 dice: el Certificado de Incentivo Forestal – CIF: es el documento otorgado por la entidad competente para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen. las sumas de dinero que se fijen conforme al artículo</p>	<p>Aclaración: La Definición de CIF; fue tomada de los considerandos del Decreto 130 del 30 de enero de 2020 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural "Por el cual se sustituye el Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, relacionado con el Certificado de Incentivo Forestal-CIF" . Con el objeto de no crear confusiones se elimina del Proyecto.</p>

		<p>siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Finagro. Lo anterior, según se tiene en los considerandos del Decreto 130 de 2020, donde se manifiesta: Que el artículo 3 de la Ley 139 de 1994, modificado por el artículo 177 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", definió el CIF como: "(...).... Sin embargo, en el párrafo que sigue al considerando antes mencionado contenido en el Decreto 130 del 2020, se determina lo siguiente: "De la misma forma, el parágrafo del citado artículo 3 de la Ley 139 de 1994, modificado por el artículo 177 de la Ley 1753 de 2015, dispone que cuando el objeto del CIF sea la reforestación con fines comerciales, será otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 75 de la ley 1328 de 2009". (subrayado fuera de texto) Acorde a lo anterior, se requiere que en la resolución en el numeral 3.1 del artículo 3, la definición del CIF quede de la siguiente manera: El Certificado de Incentivo Forestal – CIF: es el documento otorgado por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que da derecho a la persona beneficiaria a obtener directamente al momento de su presentación, por una sola vez y en las fechas, términos y condiciones que específicamente se determinen, las sumas de dinero que se fijen por el conforme al artículo siguiente, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Finagro. El fin del CIF es promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales de carácter protector – productor en terrenos de aptitud forestal. Consideramos que el fin del CIF se debe de incluir, ya que allí la Ley 139 de 1994, determina que es para plantaciones forestales comerciales y que las mismas se consideran protectoras – productoras, razón por la cual son objeto de registro ante el ICA.</p>	
<p>EXTEMPORÁNEO A 28/05/2020</p>	<p>Andrés Silva Mora andres.silva@minagricultura.gov.co Director de Cadenas Agrícolas y Forestales Marlene Velásquez marlene.velasquez@minagricultura.gov.co Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales</p>	<p>b. Sobre el artículo 4. Registro de plantaciones forestales comerciales, dice...que este registro se debe de realizar "... a través de la Ventanilla Única Forestal (VUF) o mediante radicación en físico,", (subrayado fuera de texto) Al respecto, según artículo 2.3.3.4 del Decreto 2398 del 27 de diciembre de 2019, se estableció que el registro de la plantación se debe hacer a través de la Ventanilla Única Forestal – VUF, únicamente, así y en razón a que se están realizando los ajustes correspondientes por las oficinas TIC's del MADR como del ICA, se requiere que para .. "mediante radicación en físico" se determine que por un periodo máximo de un año o antes, una vez el sistema de la VUF se habilite para la recepción del registro de las plantaciones. Así, se requiere que se establezca en el artículo 4. Registro de plantaciones forestales comerciales,... que este registro se debe de realizar "... a través de la Ventanilla Única Forestal (VUF) o mediante radicación en físico, este último, por un periodo máximo de un año o antes, una vez el sistema de la VUF se habilite para la recepción del registro de las plantaciones." Lo anterior, permite cumplir con lo establecido en la normativa y en especial con la política de gobierno digital.</p>	<p>Se acepta la observación parcialmente: En el proyecto se indicará la radicación de las solicitudes de registro mediante la VUF y los medios que el Instituto disponga para dar respuesta oportuna a los reforestadores del país.</p>
		<p>c. Sobre el Parágrafo 1. Para el registro de plantaciones forestales con CIF, además de cumplir con lo establecido en el numeral 4 de la presente Resolución, deberá aportar copia del respectivo contrato del Certificado de Incentivo Forestal. Al respecto del contrato del CIF, se informa que mediante el artículo 19 de la Ley 1731 de 2014, se modificó a un acto administrativo. Así, a partir del 2014 el otorgamiento del CIF se realiza mediante acto administrativo. Acorde a lo anterior, se recomienda ajustar el parágrafo de la siguiente manera: Parágrafo 1. Para el registro de plantaciones forestales con CIF, además de cumplir con lo establecido en el numeral 4 de la presente Resolución, deberá aportar copia del respectivo contrato y/o acto administrativo del Certificado de Incentivo Forestal.</p>	<p>Se acepta observación: Se ajusta Proyecto acorde a lo solicitado</p>
		<p>d. Sobre el Parágrafo 2. El Instituto contará con un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación del Decreto 2398 del 27 de diciembre de 2020, para implementar los mecanismos de consulta necesarios para verificar la información de existencia de personas jurídicas y la propiedad del predio. Se recomienda, que el plazo debe de ser 6 meses, o menos, por norma todas las entidades públicas tienen acceso en línea con notariado y registro para los certificados de tradición y libertad de los predios y lo relacionado a verificación de personas jurídicas, en cámaras de comercio está en línea, es un trámite de acceso que rápidamente se logra con las Entidades competentes, así el ICA sólo lo debe de solicitar.</p>	<p>Se acepta parcialmente observación: El ICA ha adelantado acercamientos con CONFECAMARAS y la Superintendencia de Notaría y Registro para obtener los usuarios de consulta requeridos. Para implementar los mecanismos de consulta a nivel nacional y efectuar el desarrollo tecnológico el Instituto requiere un tiempo prudente para su realización, mayor a 6 meses.</p>

PARTICIPANTES	
NOMBRE	FIRMA